



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
M E D E L L I N

Veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 59

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
Demandante:	Jorge Eliécer Guzmán Masmela
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2012 00494 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jorge Eliécer Guzmán Masmela en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora, a folio 8 del expediente, el actor como estimación razonada de la cuantía señala lo que adeuda la entidad por concepto de IPC de los años 1996 a 2006 relacionando de manera discriminada las respectivas cantidades, sin tener en cuenta el contenido del inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, el actor hace el cálculo de los reajustes desde el año 1996 hasta el año 2006, sin aludir al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es la pensión, por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte se observa que el poder *-fl. 14-* carece de presentación personal por parte del poderdante, lo que contradice la exigencia que hace el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, norma que determina que la presentación del poder debe hacerse conforme se dispone para la demanda, esto es, de manera personal tal como lo determina el artículo 84 *ibídem*.

En resumen deberá la parte actora:

1. Estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.
2. Allegar el poder con constancia de presentación personal por parte del poderdante.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
